



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado	05001 4003 014 2021 00065 00
Demandantes	JUAN CAMILO BARRENECHE PALACIO y OTROS
Demandados	MARIA ADELAIDA LOPEZ ATEHORTUA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Proceso	Verbal
Auto	Interlocutorio Nro. 323
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la demanda promovida, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los Arts. 82 y 90 del C.GP., en ordena que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Allegará nuevos poderes en los que se integre la totalidad de los demandados, a más de determinar sin lugar a dudas el tipo de proceso que pretende incoar.
- 2- Indicará si la integración como codemandada de MARÍA ADELAIDA LÓPEZ ATEHORTÚA lo hace como persona natural o en su calidad de representante legal de la persona jurídica CONFIARRIENDOS, o en ambas calidades, y de ser el caso, allegará los anexos probatorios que así lo acrediten.
- 3- En igual sentido señalará los fundamentos fácticos y jurídicos que le asisten para integrar en el contradictorio a SEGUROS BOLÍVAR, señalando las reclamaciones o la calidad en la que la vincula, y de ser el caso, allegará el contrato de póliza sobre el que se fundamenta la reclamación, en el que además se acredita el vínculo contractual con dicha aseguradora, o en su defecto las manifestaciones que correspondan.
- 4- Aclarará las razones que le asisten para no vincular a la Aseguradora EL LIBERTADOR, teniendo en cuenta que es una razón social diferente a SEGUROS BOLÍVAR, y la primera fue la que adelantó el estudio de antecedentes, numeral 2 de los hechos de la demanda.

- 5- Indicará sin lugar a dudas el tipo de trámite que pretende incoar, teniendo en cuenta que de los hechos y pretensiones se desprende que persigue declaratoria de incumplimiento contractual y de los fundamentos de derecho, audiencia de conciliación, aunado a que omite en el escrito de la demanda señalar en el acápite de la competencia el procedimiento legal a impetrar.

En tal sentido y al determinar el tipo de trámite a impetrar, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 183, 368 y 390 del C.G. del P., según corresponda, así como que el contrato se resolvió mediante acuerdo conciliatorio, tal como lo enunció en la demanda y conforme el acta de conciliación que allega como anexo.

- 6- Expresará lo que se pretende con precisión y claridad, observando lo dispuesto para el proceso que pretenda adelantar y lo consagrado en el artículo 82, numeral 4 del C.G. del P.
- 7- En el evento de reclamar reconocimiento de mejoras, fundado en el contrato de arrendamiento que allega y refiere en el escrito de la demanda, además de adecuar el escrito demandatorio, allegará el acta adicional en el que las mismas fueron consignadas como parte integral del contrato y como fuere pactado en este, cláusula décima-octava.
- 8- Fundamentará jurídicamente los criterios que le asisten para petitionar el reconocimiento de pago de los servicios públicos pagados antes de la terminación del contrato, esto es 15 de septiembre de 2020, si del contrato de arrendamiento, cláusulas novena y décima séptima parágrafo, se desprende como obligación del arrendatario.
- 9- Fundamentará los criterios normativos que lo facultan para petitionar los intereses moratorios, toda vez que tal pretensión no es propia de un proceso verbal declarativo.
- 10- Allegará constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, para el trámite que establezca impetrar, de ser el caso, por cuanto la allegada no es concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a que lo allí acordado, no fue planteado como objeto de debate en la demanda que le correspondió conocer a este Despacho.

A más de que el reconocimiento de mejoras se refirió como una "posibilidad" y en el acápite del acuerdo se consignó que "**todos**" los asuntos fueron objeto de acuerdo entre las partes.

11-Allegará el Certificado Mercantil del establecimiento de comercio MACONDO GUEST HOUSE, toda vez que señala ser la actividad comercial de la que se derivan las controversias que pretende desentramar en sede judicial.

12-De conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, la parte demandante, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

13-Fundamentará los criterios normativos que lo facultan para petitionar las medidas cautelares que pretende, o en su defecto acreditará que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la misma y de sus anexos a los demandados, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

14-Deberá vincular por pasiva, a la aseguradora el Libertador, por cuanto ésta y Seguros Bolívar son razones sociales diferentes, y fue esta la que realizó el estudio de antecedentes, de acuerdo al numeral 2 de los hechos de la demanda.

15-Indicará las direcciones de notificación de los demandados acogiendo lo reglado en el artículo 82 numeral 2 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITIR la presente demanda verbal declarativa instaurada por JUAN CAMILO BARRENECHE PALACIO, CARLOS DARIO GARZÓN RAMIREZ, DIANA CAROLINA CADAVID ARTEAGA y BATISTINA INES PALACIO ARANGO en contra de MARÍA ADELAIDA LOPEZ ATEHORTUA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bed006e67947a3880252c3994f59d42cef5c08b38f5125938f39c553ade338**

Documento generado en 23/07/2021 11:34:01 AM